

Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2020-00281148-NEU-RENTAS#SIP- EXÍMASE DE ABONAR IMPORTE MÍNIMO IMPUESTO SOBRE ING. BRUTOS.

VISTO:

El EX-2020-00281148-NEU-RENTAS#SIP, el artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial, la Ley 3230; el Código Fiscal Provincial, los Decretos Nros. 80/20, 366/20, 413/20, 592/20, 717/20, 872/20 y 1081/20 y la Resolución N° 19/DPR/20; y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 366/20 el Poder Ejecutivo Provincial declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, por un plazo de ciento ochenta (180) días, en concordancia con la emergencia pública sanitaria declarada por parte del Poder Ejecutivo Nacional;

Que posteriormente, mediante la Ley 3230, se dispuso la emergencia sanitaria en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, en virtud de la declaración de la Organización Mundial de la Salud como pandemia del coronavirus (COVID-19), por el plazo de ciento ochenta (180) días, facultando al Poder Ejecutivo a prorrogarla por idéntico plazo por única vez;

Que en uso de las facultades conferidas, mediante Decreto Nº 1081/20 el Poder Ejecutivo prorrogó por ciento ochenta (180) días la vigencia de la emergencia sanitaria declarada, a partir del 22 de septiembre de 2020;

Que todas las acciones que se adopten en el marco de la emergencia declarada deben realizarse de conformidad con los principios de prevención, responsabilidad compartida, coordinación y articulación;

Que la Ley 3230, en su artículo 22°, faculta al Poder Ejecutivo Provincial, durante el plazo de vigencia de la emergencia declarada, a eximir de forma total o parcial a los contribuyentes de la obligación de abonar los mínimos mensuales fijados para el impuesto sobre los Ingresos Brutos del artículo 211º del Código Fiscal Provincial vigente, como así también de los importes a tributar en el marco del Régimen Simplificado previsto en el artículo 208° del mismo cuerpo legal;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decretos Nros. 413/20, 592/20, 717/20 y 872/20, adoptó medidas para alivianar las cargas tributarias que pesan sobre los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos, respecto a los anticipos 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020 y 09/2020;

Que la situación que motivó la mencionada norma y la merma de la actividad económica de la provincia y del país en general continúa en la actualidad, siendo procedente la ratificación de dichas medidas para los anticipos 10/2020, 11/2020 y 12/2020;

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por la normativa señalada, resulta conveniente contemplar para los anticipos citados en el párrafo anterior, una eximisión del importe mínimo a computar por actividad en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, previsto en el artículo 211° del Código Fiscal Provincial y fijado en el artículo 8° de la Ley Impositiva 3229;

Que, en igual sentido, a los fines de alivianar la situación de los sectores de menores recursos, se propone eximir del pago de los importes mensuales que corresponden al Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 208° del Código Fiscal Provincial y fijados en el artículo 9° de la Ley Impositiva 3229;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: EXÍMASE de abonar el importe mínimo a computar por actividad en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (directo) establecido en el artículo 211° del Código Fiscal Provincial y fijado en el artículo 8° de la Ley Impositiva 3229, para los anticipos 10/2020, 11/2020 y 12/2020, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 22° de la Ley 3230.

Artículo 2°: EXÍMASE del pago de los importes mensuales que corresponden al Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el artículo 208° del Código Fiscal Provincial y fijados por el artículo 9° de la Ley Impositiva 3229, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 22° de la Ley 3230, para los períodos fiscales 10/2020, 11/2020 y 12/2020, de acuerdo a la siguiente escala: a) Categorías A y B: en un 100 por ciento (100%). b) Categorías C, D, E, F y G: enun cincuenta por ciento (50%).

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archivese.